

///Carlos de Bariloche, 20 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por la Defensa en autos caratulados por el M.P.F. como

V. M. M. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL LEGAJO N°: MPF-EB-00459-2024, a fin de resolver la

situación procesal de M. M. V., argentino, con DNI nro. xxxx, con domicilio en calle xxxx de

la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, teléfono nro. xxxx

Y CONSIDERANDO:

Que se formularon cargos contra el nombrado supra por el hecho ocurrido en fecha 29/02/2024

en horas de la mañana, en el domicilio ubicado en el xxxx de la localidad de El Bolsón,

perteneciente a la denunciante, A. P. M. Q. En dichas circunstancias, su ex pareja M. V. saltó el

cerco de su domicilio ingresando al predio del mismo, sin la autorización de la propietaria,

quien no se encontraba en el lugar, violando asimismo la medida cautelar de prohibición de

acercamiento hacia Á. y su domicilio, ordenada por la Jueza de Familia del Juzgado N° 11 de

El Bolsón el 04/10/2023, de la cual V. fue notificado personalmente el 20/10/2023 por personal

de la Comisaría 12 de El Bolsón, Policía de Río Negro.

Se calificó el hecho enrostrado al epigrafiado, como constitutivo del delito de violación de

domicilio y desobediencia, de conformidad a lo previsto en los artículos arts. 45, 54 150 y

239 del Código Penal.

Que culminada la etapa penal preparatoria acordada por las partes y fijada y

resuelta por el suscripto al concluir la audiencia respectiva, las partes ante el vencimiento de dicha

etapa, postulan el sobreseimiento del sospechoso de autoría, por entender que, si bien no se

encuentra prescripto el delito, V. se encuentra sometido a proceso, violándose el precepto

constitucional de plazo razonable para que un ciudadano sea investigado por su posible participación

de un delito, derecho este receptado por nuestra Constitución Nacional, Provincial y Código Procesal

de la Provincia de Río Negro en su arts. 69, 77, 128, 153 y cctes. De la ley 5020.

Ante ello, entiendo al igual que la partes y como lo interpretara nuestro

Superior Tribunal de Justicia en autos “Muriette” (STJRN Se. 70/19 Ley P 5020) y reiterada en el caso

“Rondeau” (STJRN Se. 76/19 Ley P 5020), donde se estableció que “...la calidad de imputado (art. 39

CPP) puede adquirirse antes de la formulación de cargos y, a partir de tal circunstancia, encuentra

protección en la garantía constitucional que establece el derecho de liberarse de la situación de

incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible (art. 18 C.Nac.)”...,

que el decreto debe ser dictado de modo inmediato y que la duración de la etapa preliminar es de seis

meses, plazo que se torna operativo y comienza a contarse desde que el imputado se encuentre

individualizado...que “el legislador provincial ha reglamentado la duración de las etapas de

investigación, junto con sus prórrogas, peticiones y motivos para otorgarlas, exigiendo determinada

diligencia en los operadores del sistema para la protección de los derechos de las partes que

concurren en busca de justicia. Así, entre las medidas exigibles se encuentra el riguroso cumplimiento

de los plazos procesales, atendiendo a una justicia rápida y eficaz, lo que implica no dejar vencer los

lapsos temporales asignados y pedir las prórrogas de manera tempestiva y motivada”. .-

Por ello y haciendo una interpretación integral y armónica de la ley 5020 con

los Principios Constitucionales y Convencionales, a lo cual se suma lo consignado en el párrafo

precedente, en cuanto al derecho de las personas sometidas a proceso, de ser juzgado y sometidos a

proceso en plazos razonables, conforme arts, 15, 22. 200 y cctes de la Constitución de la Provincia de

Río Negro, arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina; arts. 18, 25, 26 y cctes de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 5, 7, 8 y cctes. De la

Convención Americana sobre Derechos Humanos) entiendo que en el presente, los plazos que el

legislador de la Provincia de Río Negro consideró razonables, para que un ciudadano de ésta Provincia

se encuentre sometidos a investigación, se encuentran superados, (arts. 77, y cctes. De la ley 5020),

motivos por el cual debo hacer lugar a lo peticionado por la Defensa y el Ministerio Públicos Fiscal y

dictar el sobreseimiento del sospechoso de autoría, conforme la normativa referenciada, por el

transcurso del plazo razonable considerado por nuestro legisladores al redactar la ley 5020.-

Por todo ello, es que;

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE V. M. M. YA FILIADO AL COMIENZO DEL PRESENTE

PRONUNCIAMIENTO, POR EL HECHO QUE SE LO INVESTIGARA PRELIMINARMENTE, QUE SE

CALIFICARA COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y

DESOBEDIENCIA JUDICIAL, TODO ELLO POR EL TRANSCURSO DEL PLAZO RAZONABLE

IMPUESTOS EN LA LEY 5020 A LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA, QUE ACOGE LOS

DERECHOS CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (arts. 45, 54, 150 y 239 del

Código Penal, Y arts, 69, 77, 153 y cctes del Código Procesal Penal de la Provincia de Río

Negro; Y arts, 15, 22. 200 y cctes de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts.

18,

75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina; arts. 18, 25, 26 y cctes de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y arts. 5, 7, 8 y cctes. de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos), CON LA MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL

LEGAJO NO AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE EL NOMBRADO CON

ANTERIORIDAD DE SER SOMETIDO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de

rito)..

Protocolícese, regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda,

Archívese

Firmado digitalmente por:

CALCAGNO Ricardo Alberto

Fecha y hora: 20.12.2025 20:42:30

Ricardo Calcagno

Juez